

EVACÚA TRASLADO

SEÑOR PRESIDENTE H. COMISIÓN ARBITRAL “CONCESIÓN AEROPUERTO INTERNACIONAL ARTURO MERINO BENITEZ DE SANTIAGO”

PABLO MUÑOZ AGURTO, abogado, en representación del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, en autos arbitrales del Contrato de Concesión de Obra Pública Fiscal “**CONCESIÓN AEROPUERTO INTERNACIONAL ARTURO MERINO BENÍTEZ DE SANTIAGO**”, expediente rol 2-2017, al Señor Presidente de la H. Comisión Arbitral, respetuosamente digo:

Que por este acto, vengo en evacuar el traslado conferido a nuestra parte por resolución dictada por la H. Comisión Arbitral con fecha 09 de noviembre de 2017, respecto de la reposición de la resolución que recibió la causa a prueba, deducida por la parte demandante a fojas 393 de autos, solicitando desde ya su rechazo por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

En su reposición, la Concesionaria solicitó la agregación del siguiente punto de prueba:

“Hechos o actos ejecutados por el MOP durante el proceso de licitación, conforme lo establecen las BALI, que dan cuenta del modelo de compartición de ingresos comunicado a los licitantes.”

H. Comisión, la contraria para intentar sustentar su solicitud afirma que de conformidad a los escritos de discusión, sería claro que la controversia en estos autos versa sobre el modelo de compartición de ingresos que está contenido en las BALI, que la Concesionaria ha argumentado que ese modelo se basa en una asociación entre ella y el Estado, en el cual ambos se ven beneficiados por los mayores ingresos provenientes de una promoción eficiente de los servicios, que los objetivos promovidos por el propio redactor de las BALI y manifestados a los licitantes, tales como la alineación de incentivos, la certeza del modelo de negocio y la calidad de los servicios prestados a los usuarios, se mantuvieron en el proceso de licitación.

La solicitud formulada por la demandante, resulta absolutamente improcedente por cuanto:

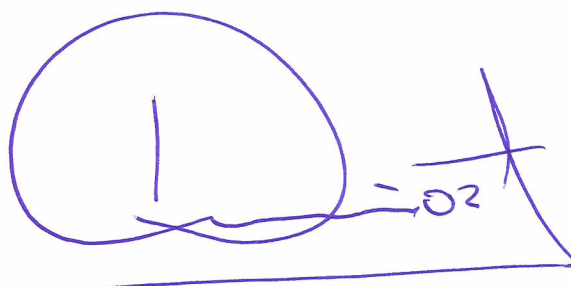
1. El conflicto existente entre las partes no se refiere al modelo de compartición de ingresos que está contenido en las BALI. En específico, este conflicto se refiere a la definición de “ingresos comerciales” respecto de los servicios Con Tarifa Regulada, según lo dispuesto en el párrafo segundo del número 39) del artículo 1.2.2 de las Bases de Licitación. Esta circunstancia ha sido declarada expresamente por la Concesionaria en su demanda, según consta, entre otros, en el apartado “B. EL CONFLICTO SOMETIDO A LA DECISIÓN DE ESTA HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL”, en donde señala: *“Esta diferencia o controversia se refiere al alcance del concepto de “ingresos comerciales”, respecto de los Servicios con Tarifa Regulada del segundo párrafo de la definición contenida en la cláusula 1.2.2 N° 39 de las BALI”,* igual cosa ocurre en las presentaciones realizadas por nuestra parte (Entre otros, apartado “I. LA CUESTIÓN DISPUTADA”).
2. Contrariamente a lo señalado en la reposición deducida, en los escritos presentados por las partes en la etapa de discusión de este proceso, consta que entre ellas no existe duda en cuanto a que el modelo económico del contrato corresponde a un modelo de Compartición de Ingresos Totales de la concesión, señalando ambas partes como fundamento de esta conclusión los artículos 1.14.1, 3.1 y 3.2, de las Bases de Licitación. De lo expuesto, resulta claro que el modelo económico del contrato no es un hecho sustancial, pertinente o controvertido en este proceso.
3. En una nueva muestra del poco entendimiento que ha tenido la contraria del Contrato de Concesión que le fue adjudicado, al formular el punto de prueba cuya inclusión solicita parte de supuestos equivocados, ya que, en las Bases Administrativas, específicamente en el artículo 1.4 y siguientes, de las Bases de Licitación, no se contempla ninguna actuación en que el MOP deba dar cuenta del modelo de compartición a los licitantes en la etapa de licitación. Muy por el contrario, las Bases de Licitación, al regular la formulación de las ofertas, dispone expresamente en su artículo 1.5 lo siguiente: *“Para la preparación de las Ofertas, los Licitantes y/o Grupos Licitantes serán responsables de realizar el estudio exhaustivo de todos los documentos entregados por el MOP indicados en 1.4.2, 1.4.4 y 1.4.6, todos artículos de las presentes Bases de*

Licitación, y de recabar toda la información complementaria necesaria que se deba obtener en el lugar de ejecución de la obra o de las instituciones pertinentes, como también los permisos que correspondan, de forma de lograr una exacta, completa y acabada apreciación de las características de las obras, sus dificultades, normativas aplicables, permisos exigidos y costos asociados. En virtud de lo anterior, el Adjudicatario o Concesionario, según sea el caso, no podrá aducir ignorancia, desconocimiento o falta de información acerca de las condiciones necesarias para construir, reparar y explotar, según corresponda, las obras y servicios objeto de la concesión, una vez presentada su Oferta.” Es decir, es deber del licitante realizar el estudio exhaustivo de todos los documentos entregados por el MOP y recabar toda la información complementaria necesaria para formular su oferta.

Como se ha constatado, el punto de prueba solicitado incluir no tiene su origen en hechos sustanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibir la prueba, ni tiene sustento en los antecedentes del presente contrato, su único fundamento es la particular visión que la demandante presenta respecto de dichos antecedentes, visión que no responde a la realidad, por lo que su inclusión debe ser desestimada.

POR TANTO,

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL SOLICITO, se sirva tener por evacuado el traslado conferido, rechazando la reposición deducida por la contraria a fojas 393 de autos.



Pablo Muñoz Agurto
ABOGADO